

Recurso 166/2020

Resolución 355/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de octubre de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AEROMEDIA UAV, S.L.** contra los acuerdos de la mesa de contratación de 17 de junio de 2020, adoptados en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio estival de vigilancia en las playas de Fuengirola mediante el uso de aeronaves tripuladas por control remoto (RPAS)”, convocado por el Ayuntamiento de Fuengirola (Expte. 002/2020-CONTR), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 de enero de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento, cuyo valor estimado asciende a 422.823,8 euros.

SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General



de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 27 de mayo de 2020 se reunió la mesa de contratación adoptando, entre otros acuerdos, la clasificación de las ofertas admitidas (en primer lugar, la de AEROMEDIA UAV, S.L. y en segundo lugar, la de UMILES GROUP, S.L.U.), así como la propuesta de adjudicación del contrato a AEROMEDIA UAV, S.L. La citada acta se publicó el 28 de mayo de 2020 en el perfil de contratante.

CUARTO. AEROMEDIA UAV, S.L (AEROMEDIA, en adelante) presentó recurso especial en materia de contratación contra uno de los acuerdos adoptados por la mesa en su sesión de 27 de mayo de 2020, que ha sido inadmitido por este Tribunal en la Resolución 347/2020, de 22 de octubre.

QUINTO. EL 17 de junio de 2020, la mesa de contratación acordó la exclusión de AEROMEDIA y propuso la adjudicación del contrato a la entidad UNMANNED MILES, S.L.U. (se transcribe literalmente la denominación social que figura en la citada acta, si bien en la de 27 de mayo la denominación que consta es la de UMILES GROUP, S.L.U.). El acta citada se publicó el 19 de junio de 2020 en el perfil de contratante, no constando su notificación expresa a la entidad recurrente.

SEXTO. AEROMEDIA presentó nuevo recurso especial contra los acuerdos mencionados en el antecedente previo en el Registro del órgano de contratación, sin que conste la fecha en el escrito remitido por dicho órgano, si bien en el informe al recurso se manifiesta que el recurso tuvo entrada el 25 de junio de 2020. El órgano de contratación dio igualmente traslado a este Tribunal de la documentación necesaria para la resolución del recurso generada con posterioridad a la remitida con ocasión del primer recurso especial interpuesto.

SÉPTIMO. El 9 de julio de 2020, este Tribunal dictó resolución denegando la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente.

OCTAVO. Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de 25 de agosto de 2020, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, sin que conste que se haya presentado ninguna en el plazo conferido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Fuengirola ha remitido el expediente de contratación y, si bien no ha declarado de manera expresa que carezca de órgano propio para resolver el recurso, en su informe sobre el mismo se dirige a este Tribunal calificándolo como competente para dictar resolución. Ello, unido a la mencionada remisión de la documentación relativa al recurso, pone de manifiesto que no dispone de tal órgano propio, lo que determina que corresponda a este Tribunal la resolución del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. En cuanto a la procedencia del recurso respecto al contrato y actos impugnados de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 de la LCSP, el mismo se dirige contra los acuerdos de exclusión de la recurrente y admisión implícita de la oferta de la única otra licitadora en el procedimiento contenido en la propuesta de adjudicación a su favor, adoptados en la licitación de un contrato de servicios convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública.

Resulta, pues, procedente el recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 44 apartado 1 a) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 c) de la LCSP establece que «*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*



c) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

En el supuesto analizado, no consta que los acuerdos impugnados de exclusión de un licitador y de admisión de la oferta del otro hayan sido notificados fehacientemente a la recurrente, aunque sí fueron publicados en el perfil de contratante el 19 de junio de 2020. Por tanto, aunque los citados actos podrían haberse impugnado a partir de su notificación en forma con la de la adjudicación no adquiriendo firmeza mientras tanto, el recurso interpuesto contra ambos a partir del conocimiento de los mismos por parte de la recurrente es procedente y en el caso enjuiciado, el mismo estaría formalizado en plazo aun computando desde la fecha de su adopción el pasado 17 de junio de 2020, toda vez que se presentó en el registro del órgano de contratación el 25 de junio.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar la cuestión de fondo suscitada en el mismo. AEROMEDIA solicita, como pretensiones principales, que se anule y deje sin efecto su exclusión y que se acuerde la de la oferta de UNMANNED MILES, S.L.U. (UNMANNED, en adelante). Subsidiariamente insta de este Tribunal que resuelva *“declarar desierta la licitación por exclusión de todos los licitadores”*.

Antes de examinar los alegatos de las partes, deben exponerse los siguientes datos de interés para la resolución de la controversia que se desprenden del expediente de contratación remitido:

1. En sesión de 8 de mayo de 2020, grabada y accesible a través del perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público como ha podido constatar este Tribunal, se procedió a la apertura de los sobres 3 de documentación económica. UMILES GROUP, S.L.U. (UMILES, en adelante) indicó lo siguiente en lo que aquí interesa:

Descripción	cantidad	unidad	Precio unitario	Precio total sin impuestos
Precio anual ofertado del servicio (sin IVA)	1,00	UN	25.625,00	25.625,00



2. Tras la fase de apertura del sobre 3 (documentación económica) y en virtud del *“informe de evaluación económica”* de las proposiciones presentadas solicitado por la mesa de contratación en el que se señala que *“la oferta propuesta por UMILES GROUP S.L.U. podría estar incurso en baja temeraria en precio”*, dicha empresa fue requerida para justificar el precio ofertado a lo que argumenta que *“existe un error al presentar la oferta económica, puesto que el precio ofertado corresponde a una de las cuatro aeronaves tripuladas por control remoto (RPAS) cuyo importe asciende a 25.625 €, siendo en este sentido el importe total ofertado de 102.500 € (= 25.625 € x 4) más IVA”*.

2. El 27 de mayo de 2020, la mesa de contratación propuso la adjudicación de contrato a AEROMEDIA y aunque no se pronunció expresamente sobre la viabilidad de la oferta de UMILES GROUP, S.L., su proposición fue implícitamente admitida al figurar en el orden de clasificación de las ofertas en segundo lugar, tras la de AEROMEDIA.

3. AEROMEDIA fue requerida para aportar la documentación previa a la adjudicación y, al no presentar documento justificativo de la constitución de la garantía definitiva, se le concedió el 12 de junio de 2020 plazo de subsanación, sin que transcurrido el mismo lo aportase. Por tal razón, la mesa de contratación, en sesión de 17 de junio de 2020, consideró retirada la oferta de la recurrente y acordó su exclusión, proponiendo la adjudicación del contrato a UNMANNED.

Expuestos los antecedentes, procede el examen de los motivos del recurso. En primer lugar, AEROMEDIA ataca su exclusión. Reconoce que no subsanó en el plazo concedido la acreditación de la constitución de la garantía definitiva y sustenta su impugnación en que este Tribunal no se había pronunciado aún sobre la medida cautelar de suspensión solicitada en el primer recurso especial interpuesto, de modo que si dicha medida fuese adoptada, el requerimiento de subsanación formulado el 12 de junio y la ulterior exclusión de AEROMEDIA devendrían nulos de pleno, teniéndose que retrotraer el procedimiento a fin de que, una vez resuelto el presente recurso, la recurrente pudiera presentar en plazo la documentación requerida.

Frente al alegato expuesto, el órgano de contratación se opone con los argumentos que, obrando en las actuaciones de este procedimiento, se dan aquí por reproducidos.



Entrando, pues, en el examen del motivo, el mismo no puede prosperar al carecer de toda fundamentación jurídica. El acuerdo impugnado en el primer recurso especial era un acto de trámite cualificado y no la adjudicación, único acto cuya impugnación a través del recurso especial determina la suspensión automática del procedimiento de adjudicación por aplicación del artículo 53 de la LCSP. Así pues, en el recurso especial frente a los restantes actos susceptibles del mismo, la suspensión de la licitación solo surte efectos cuando el Tribunal la acuerda expresamente.

En el supuesto analizado, aun cuando AEROMEDIA solicitó en aquel primer escrito de recurso la suspensión de la licitación, a la fecha del dictado de los actos ahora impugnados en este segundo recurso no existía aún pronunciamiento alguno al respecto de este Tribunal, sin que la mera solicitud de la medida cautelar lleve aparejada ningún efecto automático de suspensión. Es más, como señala el órgano de contratación en su informe al recurso, *“El argumento es vano, incongruente y contradictorio con la actuación de la empresa, que tras el primer requerimiento(...), presenta toda la documentación del Anexo III del pliego de condiciones administrativas excepto la garantía, pues si el motivo de no presentar la garantía que aduce el recurrente es entender que debió producirse la paralización del procedimiento ante la interposición del primer recurso, dicha suspensión afectaría al trámite de presentación de toda la documentación, y no solo a la documentación justificativa de la garantía”*.

A mayor abundamiento, consta en las actuaciones de este procedimiento que la suspensión instada por la recurrente fue denegada por este Tribunal mediante resolución de 9 de julio de 2020.

Lo anterior conduce a la desestimación del motivo por cuanto el requerimiento de subsanación formulado el 12 de junio y la ulterior exclusión de AEROMEDIA, al ser actos anteriores a la resolución de la medida cautelar de este Órgano que además fue denegatoria, surtieron plenos efectos desde su adopción; y ello, sin entrar en la adecuación a derecho de la exclusión por las razones que esgrimió la mesa de contratación, extremo que no combate la recurrente quien solo cuestiona que el acto es nulo por haberse adoptado estando pendiente el pronunciamiento del Tribunal sobre la suspensión de la licitación.

SEXTO. En un segundo motivo, AEROMEDIA impugna la admisión de la oferta de UNMANNED. Funda su alegato en los siguientes argumentos:



1. La oferta económica inicial de UNMANNED fue “*manifiestamente temeraria*” y su ulterior modificación al alza está prohibida legalmente. Además, la mesa debió fundamentar la admisión tácita de la oferta económica modificada para permitir a la ahora recurrente argumentar en derecho.

2. El objeto de la licitación es la prestación de un servicio y no la adquisición de cuatro drones. El pliego de prescripciones técnicas (PPT) concreta todos los medios materiales exigibles -y no exclusivamente los cuatro drones- así como los medios personales necesarios para la ejecución del servicio. Añade que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) señala que los licitadores habrán de proponer en sus ofertas el precio máximo anual por el que se obligan a prestar el servicio y los precios de cada una de las partidas que lo componen, que servirá de base a la facturación, así como que en el presupuesto del contrato se entenderán incluidos todos los gastos directos e indirectos que la empresa deba realizar para la normal ejecución del contrato y de todas las prestaciones comprendidas en el mismo, como son los generales, de ejecución material, financieros, beneficio, honorarios y costes del personal, seguros, costes de transporte y desplazamientos, el importe de todas cuantas herramientas y materiales se utilicen o sean necesarios para la prestación el servicio, así como todos los tributos e impuestos.

3. El requerimiento al que se refiere el art. 149.4 de la LCSP no puede servir para modificar la oferta económica o subsanar errores padecidos en ella, sino exclusivamente para que el licitador justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta.

4. Con base en el artículo 84 del RGLCAP, tanto el error manifiesto como el reconocido por el licitador -lo que ha sucedido en este caso- son causa de exclusión de la oferta formulada y no se admite, en principio, la posibilidad de subsanación, a diferencia de lo que acaece con la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia, cuya regla es, justamente, la posibilidad de subsanación de acuerdo con el artículo 81.2 del RGLCAP.

Frente a este motivo del recurso, se alza el órgano de contratación en su informe al recurso exponiendo, en síntesis, lo siguiente:



1. Los argumentos de AEROMEDIA no son oponibles frente al acuerdo que en esta ocasión se recurre, dado que no guardan relación con su contenido, careciendo de eficacia impugnatoria e invalidante del mismo. Se está utilizando el presente recurso para reformular, ampliar y reproducir el anterior.

2. Existe un uso torticero e intencionado del recurso con la finalidad de obstaculizar la marcha del procedimiento y de lograr que el mismo finalice sin adjudicación de manera que no aprovecha a nadie, lo que pone de manifiesto que no existe un trasunto jurídico sino estratégico en su interposición *“que posiblemente sea el de paralizar la tramitación para ganar tiempo, contrariando el principio de buena fe”*.

Asimismo, el órgano de contratación, para el caso de que este Tribunal no acogiera los anteriores argumentos, se remite a los esgrimidos frente al primer recurso especial interpuesto por AEROMEDIA y que, en síntesis, se basan en que *“La oferta de la empresa UMILES GROUP.S.L.U en términos de precios de servicio por unidad de dron y año y no en precios por la totalidad de los 4 drones al año, tiene su justificación en el modelo de formulación de la oferta económica determinado por las respuestas a las preguntas establecidas en la Plataforma de licitación electrónica del Ayuntamiento (VORTAL), uno de cuyos ítems se refiere al precio unitario; dicha referencia ha favorecido o inducido al error en el que manifiesta haber incurrido la empresa en su escrito de justificación del precio ofertado por supuesta incursión en baja temeraria”*.

Considera, pues, el órgano de contratación que el tratamiento como error material responde a criterios de justicia, proporcionalidad y confianza legítima, citando varias resoluciones de tribunales administrativos de recursos contractuales, incluido el nuestro, favorables a la aclaración de las ofertas económicas siempre que, como en el caso enjuiciado, la misma no comporte modificación de la proposición inicial.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. Con carácter previo, hemos de señalar que no puede acogerse el argumento del órgano de contratación relativo a que el alegato de AEROMEDIA no es oponible frente al acuerdo impugnado al no guardar relación con su contenido y ello por cuanto el primer recurso especial se basaba precisamente en este motivo que ahora se reitera y que quedó imprejuizado por el Tribunal al resultar inadmitido el recurso por falta de legitimación de la recurrente; legitimación que sí concurre en el presente recurso donde AEROMEDIA ha combatido simultáneamente su exclusión y la admisión de la otra proposición, lo que determinaría que estuviese en condiciones de obtener la



adjudicación de prosperar íntegramente las pretensiones ejercitadas en este segundo escrito de impugnación.

Procede ahora analizar si, como señala la recurrente, el error padecido por UNMANNED es insubsanable y su rectificación supone una modificación de la oferta inicial o, si como señala el órgano de contratación, se trata de un error material subsanable.

Sobre la rectificación de errores existe una consolidada doctrina acuñada por el Tribunal Supremo que, aunque referida a los actos administrativos, es igualmente aplicable a los errores cometidos por los particulares en sus actuaciones ante la Administración. En este sentido, la Sentencia del Alto Tribunal de 19 de abril de 2012 (RJ 2012\6001), con cita de otras muchas anteriores, señala que *“(...) es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorización prima facie con su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurran, en esencia, las siguientes circunstancias:*

a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;

b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;

c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables;

d) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos;

e) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica);

f) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y

g) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.”

Asimismo, en nuestra reciente Resolución 144/2020, de 1 de junio, señalábamos lo siguiente: *<<(...) es necesario examinar, por tanto, cuáles son los requisitos que de acuerdo con nuestra doctrina y jurisprudencia deben*



concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal números 5/2018, de 12 de enero, 95/2018, de 4 de abril, 55/2019, de 27 de febrero y 67/2019, de 14 de marzo).

En dichas resoluciones se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como «un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente». Más adelante lo sigue describiendo «(...) cuando resulta evidente que el órgano judicial simplemente se equivoca al dar una cifra, al calcularla o al trasladar el resultado».

Asimismo, se cita la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que «(...) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación». Debe tratarse de «simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos». Debe apreciarse «teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error».

En definitiva, de la doctrina y jurisprudencia expuesta se deduce que los simples errores materiales, de hecho o aritméticos, son aquellos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas, ya que afectan a un determinado suceso de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica.>>

En el supuesto analizado, la oferta económica de UMILES GROUP, S.L.U. (las anteriores actas de la mesa indican esta denominación social de la empresa) hace referencia a un precio anual unitario del servicio sin IVA de 25.525 euros, alegando en fase de justificación de su proposición -a la que se consideró incurso en presunción de anormalidad por la mesa- que dicho precio corresponde a una de las cuatro aeronaves tripuladas por control remoto y que el importe total ofertado es 102.500 euros (25.625 x 4) más IVA.

La cláusula 17 del PCAP establece, en lo que aquí interesa, que el sobre 3 “*Contendrá la oferta económica y la de otros elementos de la prestación incluidos dentro de los criterios de valoración automática o matemática, por ser cuantificables o evaluables con arreglo a cifras, fórmulas o porcentajes.*”



La oferta o proposición económica expresará el valor ofertado como precio de contrata, y vendrá redactada conforme a las preguntas formuladas al efecto en la plataforma de licitación electrónica de este Ayuntamiento, fechada y firmada electrónicamente por el proponente.

No se aceptarán aquellas proposiciones que tengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente todo aquello que la Administración estime fundamental para la oferta. (...)”.

Asimismo, la cláusula 5 del PCAP señala que *“Los licitadores habrán de proponer en sus ofertas el precio máximo anual por el que se obligan a prestar el servicio y los precios de cada una de las partidas que lo componen (el subrayado es nuestro), que servirá de base a la facturación, debiendo igualar o disminuir el importe establecido como presupuesto máximo de licitación anual. La presentación de cualquier oferta por precio superior al tipo de licitación supondrá el rechazo automático de la misma.*

El precio del contrato será el presupuesto de licitación aprobado, aplicándole el porcentaje de baja resultante de la oferta seleccionada.

En el presupuesto y en el precio del contrato se entenderán incluidos todos los gastos directos e indirectos que la empresa deba realizar para la normal ejecución del contrato y de todas las prestaciones comprendidas en el mismo, como son los generales, de ejecución material, financieros, beneficio, honorarios y costes del personal, seguros, costes de transporte y desplazamientos, el importe de todas cuantas herramientas y materiales se utilicen o sean necesarios para la prestación el servicio, así como todos los tributos e impuestos”

Por último, el Anexo I del PCAP indica un presupuesto base de licitación anual de 127.904,20 euros (IVA incluido) y 105.705,95 euros (IVA excluido) con el siguiente desglose:

1. Equipamientos que utiliza la empresa para prestar el servicio. 38.550,00 euros.
2. Mantenimiento de los drones. 8.000,00 euros
3. Personal que presta el servicio. 42.278,53 euros

Subtotal 88.828,53 euros.

6% Beneficio industrial. 5.329,71 euros.

13% Gastos Generales de estructura (oficina, internet,...) 11.547,71 euros.

COSTE ANUAL 105.705,95 euros.



Asimismo, en lo que aquí interesa, el equipamiento para la prestación del servicio por un total de 38.550 euros tiene el siguiente desglose en el Anexo citado:

- 4 Drones de apoyo al salvamento. 34.000 euros.
- 4 Pistas de aterrizaje de drones 1.200 euros.
- 1 Vehículo del coordinador del servicio 1.350 euros.
- Elementos que facilitan la prestación del servicio en la playa (carpas para proporcionar sombra, sillas, mesas,...) 2.000 euros.

Así las cosas, aun cuando el PCAP establece que la oferta económica vendrá redactada conforme a las preguntas formuladas al efecto en la plataforma de licitación electrónica, la cláusula 5 de dicho pliego es clara al señalar que *“Los licitadores habrán de proponer en sus ofertas el precio máximo anual por el que se obligan a prestar el servicio y los precios de cada una de las partidas que lo componen”* y tal previsión, puesta en relación con el desglose de costes del presupuesto base de licitación anual que figura en el Anexo I del reiterado pliego, permite concluir sin género de dudas que la oferta debe indicar el precio máximo anual del servicio con el desglose de partidas que se mencionan en el citado Anexo, siendo una de ellas el equipamiento por importe máximo de 38.550,00 euros y, dentro de este, 4 drones por importe máximo de 34.000 euros.

Así las cosas, la oferta de UMILES incurría en error e incongruencia al referirse a un precio anual unitario del servicio sin IVA de 25.525 euros, y ello porque, en ningún caso, el pliego alude a precio unitario sino al desglose del precio anual del servicio conforme a las distintas partidas o componentes de la prestación que se entienden son los reflejados en el Anexo I. Por ello, tampoco puede aceptarse la justificación esgrimida por UMILES de que el precio que ofertó correspondía a una de las cuatro aeronaves tripuladas, pues estas son solo una parte del equipamiento objeto del contrato -que comprende también otros elementos o equipos a los que hace mención el Anexo I- y el equipamiento es solo una parte de los componentes del servicio, el cual también comprende el mantenimiento y el coste del personal que debe ejecutar la prestación.

Quiere decirse, pues, que el error cometido en la oferta era *ab initio* de difícil catalogación como error material y de dudosa subsanación por la propia diversidad de componentes de la prestación que impedían conceptuar un precio unitario del servicio. No obstante, aun admitiendo como adecuada la decisión de la



mesa en cuanto a permitir a UMILES justificar su precio anormal antes de decidir la exclusión o admisión de la oferta, la justificación del error padecido que presenta la empresa tampoco resulta admisible por cuanto:

1º) Parte de la premisa de que el precio ofertado correspondía a una de las cuatro aeronaves, cuando el objeto del contrato es mucho más amplio al incluir, como servicio, prestaciones de hacer que textualmente la empresa no contempla en su justificación.

2ª) Una simple operación aritmética consistente en multiplicar por cuatro la oferta inicial sobre la base de que esta solo contemplaba el precio de una aeronave contradice el propio tenor de la proposición realizada que se refiere al precio unitario anual del servicio y no de una aeronave; sin que, por otro lado, dicha operación aritmética evidencie la rectificación de un error material en la oferta primitiva, pues textualmente aquella solo iría referida al precio de las cuatro aeronaves y no al precio anual del servicio.

Las consideraciones aquí realizadas impiden apreciar a este Tribunal que el error padecido por UMILES sea un error material o de hecho conforme a la jurisprudencia expuesta y a la doctrina acuñada por este Tribunal también mencionada en el cuerpo de esta Resolución, al no ser deducible *“de manera independiente a cualquier opinión y al margen de cualquier interpretación jurídica y de toda apreciación hermenéutica”*.

En este contexto y conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCAP (Rechazo de proposiciones) *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”*, la mesa debió desechar la oferta de UMILES por error manifiesto en el importe de la proposición, de imposible subsanación sin modificación del contenido de aquella.



Procede, pues, estimar el motivo analizado con la consiguiente anulación del acto implícito de admisión de la oferta de UMILES en el procedimiento.

SÉPTIMO. AEROMEDIA solicita subsidiariamente que, por este Tribunal, se declare desierta la licitación *“por exclusión de todos los licitadores”*.

La desestimación del motivo contra la exclusión de la recurrente y la estimación del alegato contra la admisión del otro único licitador determina que la licitación quede desierta. No obstante, tal pronunciamiento no corresponde adoptarlo a este Tribunal, cuya función exclusivamente revisora de las decisiones de los poderes adjudicadores solo le autoriza a declarar la validez de aquellas o a anularlas. Por tanto, en el supuesto enjuiciado, es al órgano de contratación a quien corresponde, en su caso, la declaración que la recurrente insta de este Tribunal o cualquier otra que en Derecho proceda en atención a las circunstancias concurrentes.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial interpuesto por la entidad **AEROMEDIA UAV, S.L.** contra la exclusión de dicha entidad adoptada por la mesa de contratación el 27 de mayo de 2020 en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio estival de vigilancia en las playas de Fuengirola mediante el uso de aeronaves tripuladas por control remoto (RPAS)”, convocado por el Ayuntamiento de Fuengirola (Expte. 002/2020-CONTR).

Estimar el recurso contra la admisión implícita de la oferta de otro licitador en el citado procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

